

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00186 00
ASUNTO	Resuelve conflicto de competencia

1. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, la Compañía Moviaval S.A.S., en calidad de titular de la prenda sin tenencia constituida por **Sebastián Jaramillo Quiroz** sobre la motocicleta de placas RCY11E, solicitó *librar orden de aprehensión* de ésta, con fundamento en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, parágrafo 2º, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 2.

Dicho Juzgado, mediante auto de 9 de abril de 2021, rechazó por competencia la referida petición y ordenó remitirla al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Salvador, con fundamento en lo establecido en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso y en el numeral 7º del Art. 28 del mismo estatuto, así como lo establecido en el numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, esto es, bajo el entendido de que el Juez donde se encuentra el bien sobre el cual versa el respetivo derecho real es quien debe conocer el asunto en cuestión.

Por su parte, Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Salvador estimó que la regla consagrada en el numeral 1º del Art. 17 del Código General del Proceso no era aplicable en este caso, bajo el argumento de que el asunto debatido no corresponde a un tema contencioso, sino a una simple solicitud de aprehensión y entrega de un bien. En ese sentido, propuso el conflicto negativo de competencia.

2. CONSIDERACIONES

El Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 establece en su parágrafo segundo que «*[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*». Así mismo, el Art. 57 de la precitada ley consagra que «*[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*».

Teniendo en cuenta que el mencionado trámite no obedece a un proceso como tal, sino a una petición especial, resulta menester traer a colación el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual prescribe que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*». En igual sentido, debe mencionarse el numeral 14 del Art. 28 de la referida codificación, pues ésta señala que «*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*».

De lo anterior, puede colegirse que el trámite de aprehensión y entrega del bien le corresponde al juez civil municipal.

Por otro lado, y en lo que al factor territorial respecta, se observa que el numeral 7° del art. 28 del C.G.P., indica que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Ahora, en el caso puntual de la petición de «*aprehensión y entrega del bien*», la Corte Suprema De Justicia, Sala Civil, en Auto AC529-2018 del 12 de febrero de 2018, manifestó que “(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.”, es decir, indicó que si bien la precitada solicitud no constituye un proceso jurisdiccional, lo cierto es que, a la luz de la aplicación analógica ordenada en el art. 12 del C.G.P., es menester acatar la regla trazada en el numeral 7° del Art. 28 de dicha codificación, como quiera que en tal solicitud se están ejercitando derechos reales.

La anterior posición fue reiterada por la misma corporación en Auto **AC747-2018**, del 26 de febrero de 2018.

2.1. Caso concreto. En primer lugar, y según las reglas legales y jurisprudenciales previamente citadas, se advierte que el trámite de aprehensión y entrega regulado en la Ley 1676 de 2013, pese a no ser un proceso contencioso, sino una diligencia especial, debe ser conocido por el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual recae el gravamen, esto es, debe ser ventilado ante el juez del lugar donde se está ejerciendo el derecho real.

En segundo lugar, y de lo relatado en el hecho 10° del escrito contentivo de la respectiva petición y en el acápite de cuantía, se observa que, según lo indicado por la parte solicitante, el referido bien, esto es, la motocicleta de placas RCY11E circula en el municipio de Medellín, lugar que, a su vez, coincide con el domicilio del deudor.

Desde ese contexto, y a la luz de lo trazado en los numerales 7° y 14° del Art. 28 del C.G.P., y del numeral 7° del artículo 17 de dicha codificación, se concluye que el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín**, es el competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, en vista de que si bien en el auto del 9 de abril de 2021 dicha Judicatura manifestó que el vehículo de placa RCY11E se encontraba en la calle 38F 28 A, barrio Loreto, lo cierto es que, se reitera, en el plenario existe una manifestación expresa por parte del solicitante en virtud de la cual se indica que el lugar de ubicación del bien dado en prenda es la ciudad de Medellín; manifestación ésta en la que, en modo alguno, y de forma explícita, se aludió a un lugar concreto de dicha municipalidad.

De igual modo, debe tenerse en cuenta que, como se advirtió en renglones arriba, el asunto controvertido constituye una diligencia especial -de las reguladas en el numeral 7o del Art. 17 del C.G.P-, mas no, un proceso contencioso, lo cual y a la luz de lo trazado en el párrafo único del art. 17 del C.G.P., permite concluir que el conocimiento de dicha diligencia no le fue conferido a los jueces de pequeñas causas, quienes únicamente, y acorde a las reglas de competencia previamente reseñadas, conocerán de los temas regulados en los numerales 1o, 2o, y 3o del mencionado Art. 17.

Igualmente, se debe tener presente que en el presente caso se está solicitando el pago directo de la obligación con los bienes dados en garantía, situación estipulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, trámite que no contempla oposición alguna. Situación distinta a la dispuesta en el artículo 61 de la mencionada ley.

Así las cosas, el conflicto de competencia será resuelto en favor del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Salvador y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín asumir el conocimiento del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín** es el competente para conocer la solicitud de aprehensión formulada por Moviaval S.A.S.

Segundo: Enviar el expediente al citado Despacho e informar lo decidido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Salvador, haciéndole llegar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA MONCADA GLORIA
JUEZ